

na potencia, sufrirán la pena de ser destinados á servir por ocho años en uno de los cuerpos de la costa, aun cuando la desercion sea de primera: los de las costas, por igual tiempo á la marina, y los de ésta á los buques.

*Desertores en campaña.*

46. Los que se deserten en campaña estando el enemigo al frente ó las tropas en marcha para batirlo, sufrirán la pena de muerte, pasados por las armas.

47. Igual pena sufrirán los que deserten de plaza, castillo, fuerte, retrincheramiento, puesto ó campo retrincherado, que estén atacados por el enemigo, ó amenazados de ser sitiados, en cuyo último caso es preciso que se sepa esta circunstancia.

48. Los que desertaren hallándose presos por otros delitos, serán castigados con la pena que corresponda al crimen que hubieren cometido, y por el cual se hallaban presos, si fuere mayor que la impuesta á la desercion.

49. Los que desertaren escalando la muralla, salvando el foso de una plaza, castillo, fuerte ó puesto fortificado, sufrirán la pena de muerte, pasados por las armas. No se entenderá por muralla la que forme parte del cuartel.

*Desertores con armas.*

50. El soldado que deserte llevándose el fusil, carabina, tercerola ó sable, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.

51. Igual pena sufrirán los que deserten con cualquiera otra de las armas de municion, si de ella se sirvieren, para cometer los crímenes de asalto, robo, sedicion, sublevacion, resistencia á la justicia, á los oficiales ó tropa armada, é insulto á superiores. Si no cometieren ninguno de estos crímenes, serán destinados por diez años á los cuerpos de las costas; de éstos á la marina y de ella á los buques. La misma pena tendrán los que se lleven el caballo ó la montura.

*Abandono de guardia.*

52. El que abandonase la guardia en tiempo de paz, será sentenciado á presidio ú obras públicas por cinco años.

53. El que en una plaza sitiada, abandonase el puesto que le esté señalado, sea en guardia, destacamento, gran guardia, avanzada, escucha, batidor de estrada, explorador ú otro cualquier puesto en la muralla ó fuera de ella, sufrirá la pena de muerte, pasado por las armas.

54. Igual pena sufrirán en campaña los que abandonasen el puesto en que se hallen destinados para observar al enemigo, ó para defender el campo, fuerte, cuartel, etc., y el que abandonase el puesto de centinela.

55. El que por cobardía desertare, ó fuese el primero en volver la espalda en accion de guerra, bien sea empezada ya, ó á la vista del enemigo, marchando á batirlo, ó esperándolo en la defensa, podrá en el mismo acto ser muerto, para su castigo y ejemplo de los demás. Si así no se verificase, será juzgado y sentenciado á sufrir la pena de muerte pasado por las armas.

56. Estas penas corresponden tambien á los soldados, cabos ó sargentos de los cuerpos activos, si están sobre las armas, y á los inválidos, ó sean veteranos hábiles, si están en servicio activo.

57. El soldado, cabo, tambor (que sea mayor de diez y seis años y esté enganchado despues de cumplida la edad), ó sargento, que estándose batiendo con el enemigo, abandonase la fila ó puesto en que se hallé, sin licencia del que lo estuviese mandando, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.

58. Los que deserten á país extranjero (en tiempo de guerra con él), y fuesen aprehendidos al tiempo de pasar el confin con el extraño, serán sentenciados á sufrir la pena de muerte pasados por las armas, en cualquier número que se aprehendan; pero si se presentan en el término de un

mes, sufrirán la pena de seis años de presidio.

59. El individuo militar, sea de la clase que fuere, que en campaña indujese á la desercion, si se justificase el crimen, llegando á tener efecto la primera, sufrirá la pena de ser pasado por las armas; pero si no llegase á verificarse la desercion, sufrirá el inductor la pena hasta de seis años de presidio, según las circunstancias del caso, calificado por el consejo de guerra.

60. Todos los individuos de tropa permanente, activa y de inválidos, que deserten con circunstancia agravante, y los que indujeren á la desercion en campaña, serán juzgados y sentenciados por el consejo de guerra ordinario.

*Conato de desercion en campaña y en tiempo de paz.*

61. A todo individuo de tropa, que hallándose en campaña, se le encontrase disfrazado dentro de la guarnicion ó lugar de cuartel, ó fuera de él dentro de los límites señalados en los bandos del ejército, sin consumir la desercion, pero con indicio que haga sospechar que iba á cometerla, ó de cualquiera otro modo intente fugarse de una manera manifiesta, se le recargarán cuatro años de servicio en su mismo cuerpo, sobre los que le faltan para cumplir su tiempo: en el de paz será considerado como faltista.

*Excepciones.*

62. El que cometiere desercion, y despues de aprehendido justificare para su defensa que incurrió en este delito por no habersele asistido puntualmente con el prest, rancho, racion ó vestuario que le corresponde, ó que se le faltó á cualquiera condicion de su empeño en el servicio; que no se le hubiese leído las leyes penales, y esta ley, al tiempo de sentársele su plaza, ó despues en las lecciones semanales ó mensuales, quedará relevado de la pena designada en los artículos anteriores, y

obligado á servir en la propia compañía dos años más, si fuere de primera, y tres, si de segunda; pero debe entenderse que la falta de prest, racion, vestuario, etc., ha sido á él únicamente, en circunstancias en que los demás compañeros suyos estuvieron puntualmente asistidos con los mismos artículos, ó les fueron cumplidas las condiciones de su empeño en el servicio.

63. Al soldado ó tambor, menor de diez y seis años, ó que cumplida esta edad, no se hubiese enganchado nueva y voluntariamente, no podrán aplicársele las penas designadas por esta ley; el segundo quedará libre, expidiéndosele su licencia absoluta si no quisiere seguir sirviendo, y respecto del primero, sufrirá una correccion proporcionada á su edad, y continuará sirviendo hasta cumplirla.

64. Todas las penas señaladas para los desertores con circunstancia agravante serán impuestas por el consejo de guerra ordinario, reuniéndose despues de instruido el proceso con las formalidades que previene la Ordenanza.

*Oficiales desertores.*

65. Son desertores los oficiales, desde coronel inclusive abajo (aun cuando el primero fuese graduado de general), que se separen una noche de la guarnicion en que se hallen, sin licencia del superior en quien resida la facultad de concederla, solicitada por los conductos regulares. Lo son igualmente aquellos á quienes se aprehenda á más distancia de cuatro leguas en contorno de sus guarniciones, sin licencia del comandante del punto; de la misma manera lo son aquellos que no lleguen al término de su destino, se regresen despues de emprendida una marcha, ó se desvien del derrotero que se les señaló en el pasaporte, y que esto lo hiciesen sin la orden correspondiente, ó sin motivo legítimo que se justificará y graduará debidamente; así como los que con pretexto de enfermedad ú otros motivos ilegítimos, se queden en las poblaciones sin superior permiso cuan-

do marchen sus cuerpos. Son igualmente desertores los que falten al servicio en el discurso de ocho días seguidos y no justifiquen un motivo legítimo; los que falten á la revista de comisario y no se presenten en ese ó el siguiente día á su jefe y al comisario que pasó la revista, entendiéndose que no tengan imposibilidad para verificarlo: los que habiendo recibido paga de marcha, no la emprendieren á su destino despues de tres días, sin impedimento legal; de orden ó con permiso de la autoridad militar que corresponda, y los que se excedan en el uso de licencias temporales.

66. Al oficial desertor en tiempo de paz, se le aplicará la pena de perder el empleo y servir cuatro años en clase de soldado en el cuerpo que señale el supremo gobierno: en tiempo de guerra perderá el empleo y será destinado por ocho años á un cuerpo del ejército, en la clase de último soldado.

67. Para justificar el crimen de desercion á cualquiera oficial, desde coronel inclusive abajo, aun cuando los coroneles tengan el grado de general, se formará una sumaria, en la que, ante el jefe del detall, el que haga sus veces, ó el fiscal que nombre quien mande las armas, declararán tres ó más testigos; si fuere necesario, se tomará la confesion al reo, y dará sus descargos nombrando defensor, al que se le entregará la causa por un término de tres días á lo más; con esta sumaria, que será encabezada con la orden del jefe del cuerpo, del depósito ó punto á quien corresponda, con la hoja de servicios anotada del reo, y el memorial para abrir el juicio y obtener el permiso del general que mande las armas, se dará cuenta al citado general, ó al de la division ó ejército respectivo, quien mandará reunir el consejo de guerra de oficiales generales, el que podrá componerse, cuando ménos, de un presidente y cuatro vocales, cuyo tribunal, con asistencia del asesor, fallará en vista de la repetida sumaria, presentándose el acusado. Si el jefe ó oficial á

quien se juzgue, no tuviere formada su hoja de servicios, se le dará un término prudente, á fin de que presente sus documentos á quien corresponda, para que se le forme; pero si pasado dicho término, no los presentare, se procederá á la reunion del consejo de guerra, sin que obre en la causa dicho documento. La sentencia del consejo será confirmada conforme á las leyes, ó si fuere absolutoria, quedará inmediatamente en libertad el acusado, y se insertará su indemnizacion en la orden general.

68. Cuando el reo estuviere prófugo, se formará la sumaria correspondiente para justificar el delito, y se suspenderá su escuela hasta que se logre la aprehension del reo. Verificada que ésta sea, se tomará confesion al acusado que nombrará defensor, y se verá el sumario en consejo de guerra.

69. Siempre que á un oficial se le juzgue por desercion y estuviere preso, aun cuando no tendrá sueldo, ni se le considerará, por estar dado de baja en su cuerpo desde el día en que la verificó, se le asistirá con cuatro reales diarios, durante el tiempo en que se instruya la causa y se cumpla la sentencia; teniendo derecho á que se le indemnice y abone la diferencia entre este auxilio y su paga, si fuere absuelto.

70. El oficial de cualquiera graduacion, aunque sea general, que se deserte en campaña, estando el enemigo al frente, ó el ejército ó las tropas de las que dependa, en marcha para batirlo, ó en retirada, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas. Igual pena sufrirá el que deserte de plaza, castillo, fuerte ó puesto retriñcherado, si está sitiado ó atacado por el enemigo, ó amenazado de sitio; pero ha de ser públicamente sabida esta última circunstancia.

71. El oficial de cualquiera graduacion, aunque sea general, que estándose batiendo con el enemigo, abandonase su puesto sin licencia del que lo estuviere mandando, ó sin necesidad para ello, debidamente jus-

tificada por el consejo de guerra de oficiales generales, sufrirá la pena de muerte.

72. El que por cobardía fuere el primero en volver la espalda al enemigo, ya sea marchando á buscarle ó esperándolo en la defensa, será sentenciado á sufrir la degradacion, y despues de ella inmediatamente la pena capital.

73. En los casos anteriores de desercion con circunstancia agravante, y en que se trata de la vida ó del honor de los reos ó acusados, los procesos se sustanciarán conforme á lo determinado para los demás delitos militares, y se observarán todos los trámites y requisitos prevenidos por las leyes.

74. Los generales, jefes y oficiales que además del delito de desercion cometieren el de defeccion, conspirando ó rebelándose á mano armada contra el gobierno ó las instituciones, sufrirán la pena de degradacion pública sin perjuicio de que se les imponga tambien las penas designadas para ambos delitos. En el caso de que sean condenados á muerte, se obrará con total arreglo á lo prevenido en el tit. 9º, trat. 8º de la Ordenanza general del ejército; y siéndolo á menor pena, se observarán dichas prevenciones en la parte conveniente.

75. Los oficiales de cuerpos activos desde coronel inclusive abajo que estuviesen sobre las armas, serán juzgados conforme á los artículos anteriores en sus respectivos casos.

76. Si algun general efectivo llegase á cometer el delito de desercion, será juzgado conforme á lo dispuesto en el art. 67; teniéndose presente que los generales en cuartel pueden residir en cualquier punto del Estado en donde tengan destino ó cuartel, y variar de residencia dentro del mismo Estado, dando aviso á la autoridad militar, y si no la hubiere al gobernador del Estado. El general empleado comete desercion, si abandona el puesto que tenga, sin motivo legítimo ó sin licencia del que lo estuviere mandando, ó del gobierno si fuere general en jefe.

#### *Oficiales faltistas y de mala conducta.*

77. Los oficiales que faltaren al servicio por tres veces consecutivas, sin llegar á cometer desercion; aquellos que con frecuencia llegan tarde al cumplimiento de sus obligaciones (entendiéndose por frecuentes faltas incurrir en ellas más de seis veces); los ébrios públicos consuetudinarios; los tramposos, (entendiéndose que lo son, precisamente y no de otra manera, los que habitualmente contraen deudas sin necesidad ó por motivos viciosos, y no las pagan, y los que usan de ardid, artificios ó cautelas para pedir prestado dinero ó cosas); los jugadores de profesion, los talladores en juegos prohibidos públicos, los barateros, los pendencieros, los que por tercera ocasión se fingen enfermos para no hacer la fatiga que les corresponde, y cuya falta se comprobará con el reconocimiento del facultativo del cuerpo ó el del de turno en la plaza, verificándolo uno ú otro en presencia del ayudante del cuerpo; los incorregibles en el desaseo de sus personas y que por abandono ó vicios, despues de haber sido amonestados, no tienen las prendas necesarias de su uniforme, y que por este mismo abandono no se presenten con el decoro que corresponde á los oficiales del ejército; los que frecuenten las vinerías, tiendas ó lugares destinados exclusivamente á expendio de licores embriagantes, y los que ignoraren absolutamente sus obligaciones, ya las señaladas en la Ordenanza, ó las de táctica, y que por esta misma ignorancia absoluta, están imposibilitados para cumplir con sus deberes, deberán ser separados del servicio perdiendo el empleo, y no podrán volver en clase de oficiales al ejército, si no han dado muestras durante dos años de haberse corregido.

#### *Modo de juzgar á los oficiales faltistas y de mala conducta.*

78. Cuando un oficial ó oficiales incurran en cualquiera de estas faltas, en el

modo y términos que designa el artículo anterior, el coronel ó comandante dispondrá que el mayor, sirviendo de secretario un oficial subalterno, instruya una sumaria, pidiendo antes el permiso á la autoridad militar competente, la que no podrá negarlo: en cuya sumaria declararán tres oficiales ó los testigos que sean necesarios; se unirá á ella la hoja de servicios del delincuente, quien dará su confesion y nombrará defensor, entregándosele á éste la sumaria hasta por tres días: en seguida, con el dictámen fiscal y la defensa, se pasará lo actuado al general del ejército, ó directores de las armas especiales, si á ellas perteneciese el oficial acusado, para que la sentencien con parecer de su asesor ó auditor en definitiva; en todos casos se dará parte al inspector respectivo, comunicándole la sentencia que recaiga. Los profesores y maestros del colegio militar, sean ó no oficiales del ejército, quedan comprendidos en este artículo.

79. Respecto de los oficiales que pertenezcan á compañías ó escuadrones sueltos, ó que no tengan cuerpo, el comandante militar, ó general en jefe del ejército, mandará instruir la sumaria á un jefe de la plaza ó del ejército.

80. Las faltas que para que sean castigadas exigen reincidencia, serán anotadas en las hojas de servicio por los jefes de los cuerpos, amonestando y corrigiendo á los faltistas; y el jefe que así no lo hiciere, será castigado con la pérdida del empleo, para lo que los inspectores respectivos darán el aviso al general del ejército, á fin de que se instruya el proceso y sea juzgado el jefe en consejo de guerra de oficiales generales.

*Encubridores ó auxiliares de la desercion.*

81. El capitán ó patron de cualquiera embarcacion perteneciente á la República, ó que navegue con el pabellon nacional, que admita á su bordo soldado que no le presente la licencia firmada del coman-

dante militar, y si no lo hubiere, de la autoridad civil del lugar en que estuviere fondeado el buque, sufrirá la pena de seis años de presidio, imponiéndosele la autoridad competente: si fuere buque de guerra, sufrirá el comandante la pena señalada en el art. 41; si la embarcacion fuese extranjera, mercante ó de guerra, se dará parte al jefe militar en el Estado, y éste al Ministerio de la Guerra, para que el reclamo se intente por el ministerio que corresponda, con arreglo á los tratados celebrados con la potencia á que pertenezca el buque; de la misma manera se obrará cuando los desertores traspasen las fronteras con las naciones colindantes, y hubiese tratados celebrados para la extradicion de desertores.

82. A toda persona que se aprehendiese, y á quien se le justificase en tiempo de guerra ó en campaña, ser gancho para tropa de la nacion con que se esté en guerra, se le pondrá en consejo de guerra ordinario, y sufrirá la pena de muerte, pasado por las armas.

83. El sargento, cabo, tambor, que sea mayor de edad, ó soldado por cuyo auxilio, inteligencia ó disimulo, hubiere desertado algun individuo del ejército, en tiempo de paz, de guerra ó de campaña, sufrirá la pena correspondiente al desertor; cuya sentencia se dará por el consejo de guerra del regimiento de que dependa el mencionado desertor, á cuyo juicio corresponde, privativamente el conocimiento del reo extraño, sin distincion de cuerpos.

84. Los paisanos que ocultaren desertores en tiempo de paz, les dieran ropa de disfraz, ó en cualquiera otra forma contribuyesen á su evasion ó á estorbar que sean aprehendidos, serán acusados ante las justicias de que dependan, las que instruirán el sumario correspondiente, y si resultare comprobado el hecho, condenarán á los delincuentes á reemplazar á los desertores que hubieren ocultado en caso de no ser aprehendidos, y siéndolo se les impondrá una pena pecuniaria ó de prision se-

gun las circunstancias que ocurran en la ocultacion del desertor. En tiempo de guerra, los auxiliares de la desercion, serán juzgados y condenados por sus jueces naturales, en los términos arriba expresados, á tres años de presidio; mas si el delito se cometiere en una plaza sitiada ó al frente del enemigo, la autoridad militar juzgará del crimen, y los reos serán condenados á la pena capital, siguiéndose las causas con las formalidades y trámites que se observan en las de la tropa sujetas al consejo de guerra ordinario.

85. Quedan derogadas todas las leyes, ya sean la Ordenanza general ó las posteriores á ella, relativas á la desercion, y esta ley se tendrá como inserta en la Ordenanza general del ejército, y deberá leerse á los reclutas y reemplazos al tiempo de sentárseles la plaza, en la parte que toca, y á los soldados en las lecciones semanales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Febrero de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Juan Soto.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 12 de 1857.—*Soto.*

NUMERO 4890.

Febrero 12 de 1857.—*Ley orgánica electoral.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

El congreso extraordinario constituyente en uso de sus facultades, decreta la siguiente

LEY ORGANICA ELECTORAL.

CAPITULO I.

*Division de la República para las funciones electorales.*

Art. 1. Los gobernadores de los Estados, el del Distrito federal y los jefes políticos de los Territorios, dividirán las demarcaciones de su respectivo mando, en distritos electorales numerados, que contengan cuarenta mil habitantes, designando como centro de cada demarcacion, el lugar ó sitio que á su juicio fuere más cómodo, para la concurrencia de los electores que se nombren en las secciones de que se hablará.

Toda fraccion de más de veinte mil habitantes, formará tambien un distrito electoral, designándosele su respectiva cabecera; mas si la fraccion fuere menor, los electores nombrados concurrirán á las cabeceras de los distritos electorales que estuvieren más próximos á los lugares de su residencia.

2. Publicada por los gobernadores y jefes políticos la noticia de la circunscripcion que comprende cada uno de los distritos electorales, los ayuntamientos respectivos procederán á dividir sus municipios en secciones, tambien numeradas, de quinientos habitantes de todo sexo y edad para que den un elector por cada una. Si quedare una fraccion que no llegue á quinientos habitantes, pero que no baje de doscientos cincuenta y uno, nombrará tambien un elector.

Las fracciones menores de doscientos cincuenta y un habitantes, se agregarán á la seccion más inmediata, para que los ciudadanos concurren á nombrar su elector.